



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 05/2018-A RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Se inició el presente procedimiento administrativo mediante oficio No. 008-OP-MA-2018, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho y acta del seis de marzo del mismo año, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del Puesto El Refugio, Chalatenango, en las cuáles consta el decomiso de una motosierra con las características siguientes: marca Stihl, serie uno siete cuatro siete seis seis cero cero ocho, con espada de treinta pulgadas, color anaranjada con blanco, al señor **JAIME ORTEGA CLAVEL**, por encontrarsele talando un árbol de la especie caoba, en propiedad

del señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**, siendo el propietario el señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**, quienes para efectuar dicha actividad no contaban con la autorización para el aprovechamiento de éste, por lo que al realizar dicha acción, constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios cinco se agregó la declaración del señor **JAIME ORTEGA CLAVEL**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien MANIFIESTA: Que lo que consta el acta referente al aprovechamiento de un asta del árbol de la especie caoba, en la propiedad del señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**, ubicada en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, y el decomiso de una motosierra marca Stihl, color blanco con anaranjado, con número de serie uno siete cuatro siete seis seis cero cero ocho, es cierto. Que es la primera vez que realiza dicha actividad, y que lo hizo con la finalidad de ayudarlo al señor Hernández para que pudiera aprovecharlo ya que como manifiesta el acta policial, el árbol ya se encontraba seco y que en cualquier momento podría caer. A folios ocho se agregó la declaración del señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien MANIFIESTA: Que lo que consta el acta referente al aprovechamiento de un asta del árbol de la especie caoba, talado por el señor **JAIME ORTEGA CLAVEL**, en mi propiedad

es cierto. Que el compareciente se dió cuenta que el árbol se encontraba seco y para que éste no siguiera dañándose decidió pedirle de favor al señor Ortega que lo talara con la finalidad de aprovecharlo y así poder construir algunas partes de su casa de habitación que necesitaba ser reconstruida. Que no solicitó el permiso que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería porque no sabía que para talar un árbol que se encuentra seco se pide también dicho permiso. Se agregó a folios seis y nueve copias de Documentos Único de Identidad de los señores **JAIME ORTEGA CLAVEL** y **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; jose.avalos@mag.gob.sv y atencion.dgfcrr@mag.gob.sv 1



HERNÁNDEZ, respectivamente, a folios catorce se agregó declaración jurada de propiedad de la motosierra, a favor del señor Jaime Ortega Clavel y a folios quince se agrega oficio de devolución de la motosierra de fecha veintisiete de abril octubre de dos mil dieciocho.

- II. Se abrió a pruebas el presente caso a folios diez, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas con cincuenta minutos del día tres de abril de dos mil dieciocho, notificados el día doce de abril de dos mil dieciocho y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el quince de junio de dos mil dieciocho, corroborando lo que consta en acta de inspección ocular la cual dió inicio al presente procedimiento administrativo, en la cual se comprobó: a) Que la inspección se realizó en el inmueble ubicado en

en compañía del señor Jaime Ortega, uno de los responsables de la tala y el señor José Alfredo Portillo, agente forestal. b) Que el día que se llevó la tala fue el seis de marzo del dos mil dieciocho, con el objetivo de obtener el producto forestal para uso personal, y se constató que la clase de del suelo es IV, con una pendiente de quince por ciento, textura arena franca, profundidad efectiva de cuarenta centímetros, pedregosidad moderada, el suelo antes y después de la tala era de uso agrícola o ganadero. Dentro del área se encuentran árboles dispersos de las especies: almendro de río, caoba, malcajaco y madrecaao. El producto obtenido de la tala, se encuentra deteriorado, debido a las aguas y el estiércol que pasa sobre ello. d) La especie del árbol talado, es de caoba, que oscilaba con diámetros de treinta seis centímetros aproximadamente y una altura de siete metros. e) Que el árbol talado ya se encontraba dañado de su corteza, así mismo dicho árbol ya había sido desramado por otras personas.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) *“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”*: a) Que se ha comprobado la existencia de haber realizado la tala de un árbol de la especie caoba, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del día seis de marzo de dos mil dieciocho, agregada al expediente, con la cual dió inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valúo de la División de Recursos Forestales, cuando señala en el informe del quince de junio del año dos mil dieciocho, que la especie y cantidad de árbol es la anteriormente mencionada; sin embargo no se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada, debido a que el árbol fue talado en una zona donde el uso del suelo es agrícola o ganadero y no es un bosque natural. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento del producto forestal, para los árboles talados, en esta Dirección General, por lo que se

cumple este supuesto. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes y después del daño es de uso agrícola o ganadero, por lo que tampoco cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, pues el uso del suelo no es un bosque natural. d) La especie del árbol talado es caoba (*Swietenia macrophylla*), el cual se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) Así mismo el árbol de la especie de caoba no se identifican como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que El MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. En el caso que nos ocupa, el informe de inspección ya relacionado, señala que el uso del suelo antes y después de efectuarse la tala es agrícola o ganadero, por lo que no existe tala en bosque natural, además de que no existe fuentes hídricas cercanas en el lugar. En ese sentido, no se ha cumplido con los elementos de los supuestos de tipificación de la infracción, ya que en efecto existe tala, pero ésta no se ha producido en bosque natural, y por otra parte se ha efectuado una poda, pero esta no está tipificada como infracción, por lo que de acuerdo a lo anterior, no es procedente sancionar por la tala del árbol anteriormente descrito, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a), ya que la tala se realizó en una zona agrícola o ganadera, lo cual implica que conforme a la competencia señalada por la Ley Forestal, podrán sancionarse las acciones previstas, de manera clara precisa e inequívoca cuando estos ocurran en bosques naturales, plantaciones forestales y áreas de uso restringido no protegidas por ordenanzas municipales, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa en contra de los señores **JAIME ORTEGA CLAVEL** y **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**. Sobre el árbol talado por encontrarse en categoría de amenazada, tal como se ha señalado, deberán remitirse las presentes diligencias a la Fiscalía General de la República, para que se investigue responsabilidad penal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **JAIME ORTEGA CLAVEL** y **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**. II)

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; jose.avalos@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv 3



CERTIFÍQUESE copia del expediente y remítase a la Fiscalía General de la República,
III) ARCHÍVENSE las presentes diligencias. NOTIFÍQUESE.




Sr. José Elías Escobar Ávalos
Director General

De la presente resolución se emiten tres ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-